

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 5315 DE 27/07/2023**

“ Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TOLU COOTRANSTOL-COOTRANSTOL** con **NIT 800192705 – 9**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial, las previstas en la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios<sup>2</sup> de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>3</sup>.

**CUARTO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>4</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**QUINTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 2.

<sup>2</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

<sup>3</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>4</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>5</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 5315 DE 27/07/2023

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>6</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>7</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>8</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>9</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>10</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>11</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera<sup>12</sup>. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015<sup>13</sup>, en el que se señaló que “[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa<sup>14</sup> (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**SEXTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

<sup>6</sup>Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

<sup>7</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>8</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>9</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.**

<sup>10</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>11</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>12</sup> Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

<sup>13</sup> “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”.

<sup>14</sup> “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. noviembre 15 de 2000.

RESOLUCIÓN No. 5315 DE 27/07/2023

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original)

**SÉPTIMO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*”

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”*

**OCTAVO:** Que el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 dispone que “Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...)”.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte dentro del cual se desarrolla, entre otros, los requisitos de habilitación y de operación que deben cumplir las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Así como las condiciones de seguridad dirigidas para la protección de los usuarios del sector transporte.

En ese sentido el artículo 2.2.1.8.3.1. dispone que: “Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son: 1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera: 1.1. Tarjeta de Operación. 1.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso). 1.3. Planilla de despacho”.

RESOLUCIÓN No. 5315 DE 27/07/2023

**NOVENO:** Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

**DÉCIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TOLU COOTRANSTOL-COOTRANSTOL** con **NIT 800192705 - 9.**, (en adelante la Investigada) habilitada mediante Resolución No. 7 del 07/03/2002 del Ministerio de Transporte, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** incumple con la realización de los mantenimientos correctivos y preventivos del vehículo TOB172 para que este pueda cumplir con las condiciones técnico-mecánicas establecidas para su funcionamiento. **(ii)** no porta los documentos que soportan la operación de los equipos, como lo es la planilla de viaje ocasional **(iii)** Incumple su obligación de portar la tarjeta de operación vigente del vehículo de placas TPO020.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

**12.1. En relación con el artículo 38 de la ley 336 de 1996 en concordancia con los artículos 2 y 3 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013 respecto de los mantenimientos preventivos y correctivos.**

**Mediante Radicado No. 20215341307212 del 02/08/2021.**

Mediante radicado No. 20215341307212 del 02/08/2021, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección De Tránsito y Transporte Seccional Sucre., en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 483207 del 28/11/2020, impuesto al vehículo de placa TOB127, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TOLU COOTRANSTOL-COOTRANSTOL.**, toda vez que se encontró el vehículo con *"Llanta trasera lado derecho en mal estado, totalmente lisa y mostrando alambre"*, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que el oficial de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TOLU COOTRANSTOL-COOTRANSTOL,**

RESOLUCIÓN No. 5315 DE 27/07/2023

presuntamente vulnera las normas de transporte y de tal manera se impuso el Informe Único de Infracción al Transporte con No. 483207 del 28/11/2020., por presuntamente el vehículo tener llanta trasera desgatada, así mismo, es importante mencionar que cualquier, daño, rotura, fisura o desgaste puede comprometer la seguridad de los pasajeros, del mismo modo todas la empresas de transporte, deben realizar el alistamiento diario de los vehículos, señalando los aspectos mínimos a revisar y las condiciones en las que se debe llevar a cabo, para garantizar la seguridad de los pasajeros.

Por lo anterior, la investigada presuntamente no está dando cumplimiento a la revisión y mantenimientos preventivos y correctivos, que debe hacer directamente sobre los vehículos vinculados a su parque automotor, teniendo en cuenta que es vital para la seguridad de los ocupantes de un vehículo y son requeridas para su operación, cabe mencionar que el estado óptimo del vehículo es vital para la seguridad de los ocupantes de este.

Por lo anterior, se tiene que **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TOLU COOTRANSTOL-COOTRANSTOL** presuntamente incumple los protocolos de alistamiento y los mantenimientos preventivos y correctivos, que debe hacer directamente sobre los vehículos vinculados a su parque automotor, específicamente lo relacionado con el vehículo identificado con placa TOB127, para que estos puedan cumplir con las condiciones técnico-mecánicas, Que de acuerdo con todo lo anterior, la citada estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 336 de 1996, y los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**El artículo 38 de la Ley 336 de 1996, establece:**

*"**Artículo 38.** Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico – mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos."*  
(Subrayado fuera de texto)

**la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013 establece:**

*"**Artículo 2. Revisión y Mantenimiento de los vehículos.** Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.*

*"**ARTÍCULO 3. Mantenimiento de vehículos.** El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.*

RESOLUCIÓN No. 5315 DE 27/07/2023

*El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos de tiempo determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento bimensual, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas incoando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.*

**ARTÍCULO 4o. PROTOCOLO DE ALISTAMIENTO.** *Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del período comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos:*

- Fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpiabrisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos.*
- Baterías: niveles de electrolito, ajustes de bordes y sulfatación.*
- Llantas: desgaste, presión de aire.*
- Equipo de carretera.*
- Botiquín.*

**12.2.2 Por no portar los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte de pasajeros por carretera, entre ellos, la planilla de viaje ocasional.**

**Mediante Radicado No. 20215341020092 del 24/06/2021.**

Mediante radicado No. 20215341020092 del 24/06/2021., esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte seccional Chigorodó, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 383744 del 30/10/2020, impuesto al vehículo de placa TPT544, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TOLU COOTRANSTOL-COOTRANSTOL.**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte, sin la planilla de planilla de viaje ocasional, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

**Mediante Radicado No. 20215341020162 del 24/06/2021.**

Mediante radicado No. 20215341020162 del 24/06/2021., esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte seccional Chigorodó, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No.383743 del 30/10/2020, impuesto al vehículo de placa TPO020, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TOLU COOTRANSTOL-COOTRANSTOL.**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte, sin la planilla de planilla de viaje ocasional, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 5315 DE 27/07/2023

Que de acuerdo con los Informes Únicos de Infracciones No. 383744 del 30/10/2020 y No.383743 del 30/10/2020., los vehículos de placas TPT544 y TPO020 vinculado a la investigada y de acuerdo con la casilla 16 del IUIT diligenciado por los agentes de la Policía Nacional, los vehículos referenciados "No porta planilla de planilla de viaje ocasional ", al encontrar los agentes de tránsito que los conductores no portaba la planilla de viaje ocasional, se consolida una conducta al no poder verificar que efectivamente el vehículo cuente con los documentos que soportan la operación del mismo, entre ellos la planilla de viaje ocasional la cual permite tener un control sobre la operación, ya que en este documento se puede observar las rutas y áreas que le corresponden servir al vehículo en cuestión de acuerdo con su habilitación.

Así las cosas, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TOLU COOTRANSTOL-COOTRANSTOL** presuntamente se encuentra prestando el servicio público de transporte de pasajeros por carretera sin contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, esto es la planilla de viaje ocasional, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo descrito por el artículo 2.2.1.8.3.1 numeral 1.2 del Decreto 1079 de 2015.

#### **Ley 336 de 1996**

***Artículo 26.** Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

#### **Decreto 1079 del 2015**

*(...) **Artículo 2.2.1.8.3.1.** Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

*1.2. Planilla de viaje ocasional*

#### **12.2.3. Prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con la Tarjeta de Operación vencida.**

#### **Mediante Radicado No. 20215341020162 del 24/06/2021.**

Mediante radicado No. 20215341020162 del 24/06/2021., esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte seccional Chigorodó, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No.383743 del 30/10/2020, impuesto al vehículo de placa TPO020, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TOLU COOTRANSTOL-COOTRANSTOL.**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte, con la tarjeta de operación vencida, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TOLU COOTRANSTOL-COOTRANSTOL.**, de conformidad el informe levantado por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el

RESOLUCIÓN No. 5315 DE 27/07/2023

material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la Investigada, la cual presta el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con la Tarjeta de Operación vencida.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, esto es el IUIT, levantado por la Policía Nacional, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TOLU COOTRANSTOL-COOTRANSTOL**. transgrede la normatividad de transporte, ya que i) Presta el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con la Tarjeta de Operación para la época de los hechos del IUIT No.383743 del 30/10/2020.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

En lo que corresponde a los documentos que se debe expedir en virtud del desarrollo de la actividad transportadora, es menester mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

**Artículo 26.** *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

*Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."*

Que el Decreto 1079 de 2015, establece la definición de la tarjeta de operación, características, y así mismo sus condiciones y requisitos. Que de manera expresa señala la obligatoriedad de portar la tarjeta de operación durante la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera.

**Artículo 2.2.1.1.11.1.** *Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con los servicios autorizados.*

**ARTÍCULO 2.2.1.1.11.7.** *Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite.*

**Artículo 2.2.1.1.11.3.** *Vigencia de la tarjeta de operación. La tarjeta de operación se expedirá por el término de dos (2) años y podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para el otorgamiento de la habilitación.*

Que de acuerdo con el Informe Único de Infracciones al Transporte No.383743 del 30/10/2020, impuesto por la Policía Nacional, a través del vehículo de placa

RESOLUCIÓN No. 5315 DE 27/07/2023

TPO020, se encontró que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TOLU COOTRANSTOL-COOTRANSTOL.**, presuntamente presta el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, con la tarjeta de operación vencida, Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, siendo este documento indispensable en la prestación del servicio.

Así las cosas, para esta Superintendencia es claro que la empresa no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor es transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, que fue expuesta en el numeral 12.2.3 de esta Resolución, y de esta manera transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte específicamente el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.11.3. y 2.2.1.1.11.7 del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

### **DÉCIMO TERCERO: Imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** incumple con la realización de los mantenimientos correctivos y preventivos del vehículo TOB172 para que este pueda cumplir con las condiciones técnico-mecánicas establecidas para su funcionamiento. **(ii)** no porta los documentos que soportan la operación de los equipos, como lo es la planilla de viaje ocasional **(iii)** Incumple su obligación de portar la tarjeta de operación vigente del vehículo de placas TPO020.

#### **13.1 Cargos:**

**CARGO PRIMERO:** Que de conformidad con el Informe Único de Infracción al Transporte No. 483207 del 28/11/2020, impuesto al vehículo de placas TOB172, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TOLU COOTRANSTOL-COOTRANSTOL** con **NIT 800192705 - 9** presuntamente incumplió con la realización de los mantenimientos preventivos, correctivos y protocolos de alistamiento del vehículo de placas TOB172, para que este pueda cumplir con las condiciones técnico-mecánicas. conducta descrita por el Informe Único de Infracción al Transporte

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013 artículos 2, 3 y 4.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

*"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

**CARGO SEGUNDO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, evidencia que la empresa **COOPERATIVA DE**

RESOLUCIÓN No. 5315 DE 27/07/2023

**TRANSPORTADORES DE TOLU COOTRANSTOL-COOTRANSTOL** con **NIT 800192705 - 9.**, presuntamente vulneró el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo descrito por el artículo 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015, por no contar con los documentos exigidos para los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte, específicamente al no tener planilla y la planilla de viaje ocasional, conducta descrita en la casilla 16 de los Informes Únicos de Infracción al Transporte No. No. 383744 del 30/10/2020 y No.383743 del 30/10/2020, informes allegados ante esta entidad.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1. numeral 1.2 del Decreto 1079 del 2015.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

*"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

**CARGO TERCERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TOLU COOTRANSTOL-COOTRANSTOL** con **NIT 800192705 - 9.**, presuntamente incumple con su obligación incumple con su obligación de portar la tarjeta de operación vigente del vehículo de placas TPO020 documento imprescindible para prestar el servicio de transporte automotor, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.11.3 y 2.2.1.1.11.7 del Decreto 1079 de 2015.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

*"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

RESOLUCIÓN No. 5315 DE 27/07/2023

### SANCIONES PROCEDENTES

**DÉCIMO CUARTO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TOLU COOTRANSTOL-COOTRANSTOL** con **NIT 800192705 - 9** por el cargo arriba formulado, al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

*PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*

(...)

**Artículo 46.** (...) *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*

### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**DÉCIMO QUINTO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESOLUCIÓN No. 5315 DE 27/07/2023

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial. **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TOLU COOTRANSTOL-COOTRANSTOL** con **NIT 800192705 - 9.**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo 38 de la ley 336 de 1996, y los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013, lo cual se adecua con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TOLU COOTRANSTOL-COOTRANSTOL** con **NIT 800192705 - 9.**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo descrito por el artículo 2.2.1.8.3.1 numeral 1.2 del Decreto 1079 de 2015, conducta que se adecua en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TOLU COOTRANSTOL-COOTRANSTOL** con **NIT 800192705 - 9**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.11.3. y 2.2.1.1.11.7 del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996., de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER** la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TOLU COOTRANSTOL-COOTRANSTOL** con **NIT 800192705 - 9**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al correo electrónico [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co) .

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TOLU COOTRANSTOL-COOTRANSTOL** con **NIT 800192705 - 9**.

**ARTÍCULO SEXTO:** Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la

RESOLUCIÓN No. 5315 DE 27/07/2023

presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>15</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por ARIZA  
MARTINEZ CLAUDIA MARCELA  
Fecha: 2023.07.27 17:43:23 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**  
**Directora de Investigaciones de Tránsito y**  
**Transporte Terrestre**

5315 DE 27/07/2023

**Notificar:**

**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TOLU COOTRANSTOL-COOTRANSTOL con NIT 800192705 - 9.**

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: [asesorfinancieronyt2022@gmail.com](mailto:asesorfinancieronyt2022@gmail.com)

Proyectó: Paula Palacios Prieto – Contratista DITT

Revisó: María Cristina Álvarez – Profesional Especializado DITT

<sup>15</sup>**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

# INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 383743

## 1. FECHA Y HORA

ANO	MES				HORA							MINUTOS		
20	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
30	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50

Asunto: RADICACION DE IUT DE FORMA INDIVIDUAL  
 Fecha Rad: 24-06-2021 11:45 Radicador: LUZROMERO  
 Destino: 534-870 - DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE  
 Remitente: STRIA TTY TTE MCPAL CHIGORODO  
 www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No 95A - 85 edificio Buro 25  
**POLICIA DE CARRETERAS**

## 2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD  
 Via Chigorodo - Dabeiba Km 4 + 200

## 3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

## 4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

## 5. EXPEDIDA

Medellin

## 6. SERVICIO

PARTICULAR   
 PUBLICO

## 7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

## 8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION	
BUS	MICROBUS	<input checked="" type="checkbox"/>
BUSETA	VOLQUETA	
CAMPERO	CAMION TRACTOR	
CAMIONETA	OTRO	
MOTOS Y SIMILARES		

## 10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD  
 1035420124

LICENCIA DE CONDUCCION  
 1035420124

EXPEDIDA: 22-08-2018 VENCE: 22-08-2021

NOMBRES Y APELLIDOS: Angel Ricardo Restrepo Castrillon  
 DIRECCION: Cra 40A # D21 TELEFONO: 3015484584

## 9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Pedro Rene Romero Bonilla  
 cc 9063710

## 11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Cooperativa de Transportadores de Tolú Coostranstol.

## 12. LICENCIA DE TRANSITO

10010081771

## 13. TARJETA DE OPERACION

1734192XU

## 14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: PT. Juan Barrio Ballesteros ENTIDAD: Setra Devra.  
 PLACA No. 089339

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCLUSION-COHECHO).

## 15. INMOVILIZACION

PATIOS: TALLER: PARQUEADERO: El Tancón

## 16. OBSERVACIONES

Aplicacion a la ley 336 de 1996 Artículo 49 Literal c)  
 \* No presenta planilla de viaje ocasional y presenta tarjeta de operacion vencida.

## 17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de Puertos y Transporte.

FIRMA DEL AGENTE:

FIRMA DEL CONDUCTOR:

FIRMA DEL TESTIGO:

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. No. 1035420124

AUTORIDAD DE TRANSITO

IMPRESO POR: CENSAER/IMPRESOS S.A. NIT 800.175.457-5 TEL. 430.2110

## INVENTARIO DE CARRO

Cra. 78 N° 76 - 38 B/. María Cano - Carepa, Ant.  
Tel.: 823 99 99 - Cel.: 320 742 60 06  
E-mail:transitur.sas@gmail.com

Recibido por: DAVIS PUYTAN Propietario: \_\_\_\_\_

Placas: TPO-020 Marca: Azules Clase: 2002 Modelo: \_\_\_\_\_ Color: AZUL

N° Motor: 4083726 N° Chasis: 95NCO1AJ02B000220 N° Serial: \_\_\_\_\_

ELEMENTOS	CANT.	B	R	M	ELEMENTOS	CANT.	B	R	M
Farolas	1	X			Rines		X		
Dirreccionales		X			Llantas		X		
Pito - Botón		X			Mofle		X		
Guardabarros		X			Lujo Mofle		X		
Baberos		X			Porta Cadena		X		
Protectores		X			Retrovisores Ext.		X		
Calapiés		X			Gato Central		X		
Manilares		X			Bomper		X		
Maniguetas		X			Bompereta		X		
Tacómetro		X			Parrilla		X		
Interruptor		X			Capot		X		
Cran		X			Motor		X		
Carenaje		X			Parabrisas		X		
Tapones de Lujo		X			Plumillas		X		
Tapas Laterales		X			Vidrios Laterales		X		
Batería		X			Antena		X		
Stop		X			Manija Puerta		X		
Placas		X			Descansa Brazo		X		
Cassetes		X			Retrovisores Int.		X		
Tapa de Aceite		X			Seguro Dirección		X		
Tapa de Gasolina		X			Carburador		X		
Cojines		X			Timón		X		
Encendedor		X			Caja de Dirección		X		
Cinturones		X			Cruceta		X		
Alfombras		X			Herramientas		X		
Tapiz		X			Palanca de cambio		X		
Sillas		X			Tapa de Bodega		X		
Ceniceros		X			Parasoles		X		
Carrocería		X			Bajo Diferencial		X		
Carpas		X			Ejes		X		
Exploradoras		X			Radiador		X		
Luces de Reversa		X			Alternador		X		
Estacionarias		X			Distribuidor		X		
Cocuyos		X			Tapa		X		
Radio		X			Otros		X		
		X					X		
		X					X		
		X					X		

Zu. Gráficas

Observaciones: Todo en buen estado

Fecha de Ingreso: 30.10.2020 Fecha de Retiro: \_\_\_\_\_

FIRMAS:

Alvaro D. Castro  
CONDUCTOR

\_\_\_\_\_  
PARQUEADERO

# INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 383744

## 1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA										MINUTOS	
20		01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10		
DIA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30		
30		09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50		

20215341020092  
 Asunto: RADICACION DE TUT DE FORMA INDIVIDUAL.  
 Fecha Rad: 24-06-2021 11:34 Radicador: LUZKOMERO  
 Destino: 334-870 - DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO  
 TRANSPORTE TERRESTRE  
 Remite: STRA-TPO-TTE-MCPAL CHIGORODO  
 www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No 95A - 85 edificio Buro25

## 2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD  
**Via Chigorodo - Dabeiba Km 4+200**

## 3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

## 4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

## 5. EXPEDIDA

**Medellin**

## 6. SERVICIO

PARTICULAR  
 PUBLICO

## 7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

## 8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS <input checked="" type="checkbox"/>
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

## 10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: **9 223 009 2**

LICENCIA DE CONDUCCION: **9 223 009 2**

EXPEDIDA: **12-03-2019** VENCE: **12-22-2022**

NOMBRES Y APELLIDOS: **David Enrique Martinez castillo.**

DIRECCION: **Cxa 93 # 77-41** TELEFONO: **3006933912**

## 11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

**Cooperativa de Transportadores de Tolú Cootrans Tol.**

## 12. LICENCIA DE TRANSITO

**10012011915**

## 13. TARJETA DE OPERACION

**1138475 X U**

## 14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: **Pt Juan Berrio Ballesteros** ENTIDAD: **Tetra Devra.**

PLACA No.: **089359**

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

## 15. INMOVILIZACION

PATIOS: TALLER: PARQUEADERO: **el Ancón**

## 16. OBSERVACIONES

**Aplicacion a la ley 336 de 1996 Art. 49 Literal C**  
**No presenta planilla de viaje ocasionel.**

## 17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

**Superintendencia de Puertos y Transportes.**

FIRMA DEL AGENTE: *[Firma]* FIRMA DEL CONDUCTOR: *[Firma]* FIRMA DEL TESTIGO: \_\_\_\_\_

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO C.C. No. **torrescael** C.C. No. \_\_\_\_\_

IMPRESO POR: CENTRAL DE SERVICIOS E IMPRESOS S.A. NIT 800.175.457-5 TEL. 430.2110



**CHIGORODÓ  
COMPETITIVO**  
ELEAZAR PALACIO  
ALCALDE 2020-2023

☎ 320 766 92 79 📍 CHIGORODÓ - ANTIOQUIA

# INVENTARIO DE CARRO

Cra. 78 N° 76 - 38 B/. María Cano - Carepa, Ant.  
Tel.: 823 99 99 - Cel.: 320 742 60 06  
E-mail: transitur.sas@gmail.com

Recibido por: DANIS PUSTI Propietario: \_\_\_\_\_

Placas: TP 7544 Marca: AZULES Clase: BUSETON Modelo: 2006 Color: AZUL ROJO  
N° Motor: H724352 N° Chasis: 9KNL03KNC6B001473 N° Serial: \_\_\_\_\_

ELEMENTOS	CANT.	B	R	M	ELEMENTOS	CANT.	B	R	M
Farolas	X				Rines		X		
Direccionales	X				Llantas		X		
Pito - Botón	X				Mofle		X		
Guardabarros	X				Lujo Mofle		X		
Baberos	X				Porta Cadena		X		
Protectores	X				Retrovisores Ext.		X		
Calapiés	X				Gato Central		X		
Manilares	X				Bomper		X		
Maniguetas	X				Bompereta		X		
Tacómetro	X				Parrilla		X		
Interruptor	X				Capot		X		
Cran	X				Motor		X		
Carenaje	X				Parabrisas		X		
Tapones de Lujo	X				Plumillas		X		
Tapas Laterales	X				Vidrios Laterales		X		
Batería	X				Antena		X		
Stop	X				Manija Puerta		X		
Placas	X				Descansa Brazo		X		
Cassetes	X				Retrovisores Int.		X		
Tapa de Aceite	X				Seguro Dirección		X		
Tapa de Gasolina	X				Carburador		X		
Cojines	X				Timón		X		
Encendedor	X				Caja de Dirección		X		
Cinturones	X				Cruceta		X		
Alfombras	X				Herramientas		X		
Tapiz	X				Palanca de cambio		X		
Sillas	X				Tapa de Bodega		X		
Ceniceros	X				Parasoles		X		
Carrocería	X				Bajo Diferencial		X		
Carpas	X				Ejes		X		
Exploradoras	X				Radiador		X		
Luces de Reversa	X				Alternador		X		
Estacionarias	X				Distribuidor		X		
Cocuyos	X				Tapa		X		
Radio	X				Otros		X		
	X						X		
	X						X		
	X						X		

Gráficas SAS

Observaciones: todo en buen estado

Fecha de Ingreso: 30.10.2020 Fecha de Retiro: \_\_\_\_\_

FIRMAS:

[Signature]  
CONDUCTOR

\_\_\_\_\_  
PARQUEADERO

# INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 483207 CD

1. FECHA Y HORA

ANO	MES				HORA								MINUTOS	
2020	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
28	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



República de Colombia  
Ministerio de Transporte



DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO (DIRECCION Y CIUDAD)  
Via Planeta Rica Sincelejo Km 99+500 Piedras Blancas

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Mannila

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

6. SERVICIO

PARTICULAR  
PUBLICO

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION	
BUS	MICROBUS	<input checked="" type="checkbox"/>
BUSETA	VOLQUETA	
CAMPERO	CAMION TRACTOR	
CAMIONETA	OTRO	
MOTOS Y SIMILARES		

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 92230124

LICENCIA DE CONDUCCION: 92230124 CAT. CR

EXPEDIDA: 26-11-2018 VENCE: 26-11-2021

NOMBRES Y APELLIDOS: Jose Rafael Martinez Ruiz.

DIRECCION: Cir 7A cil 9 Esquina Tolu-Sure TELEFONO: \_\_\_\_\_

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

cootransitol

12. LICENCIA DE TRANSITO

No porta

13. TARJETA DE OPERACION

No porta. (N) U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: Edison Galvis Aysina

PLACA No.: 180213

ENTIDAD: Seccional de Transito y Transporte.

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS: Solobna

TALLER: \_\_\_\_\_

PARTIDADERO: cil 38 N-4-45

16. OBSERVACIONES

incumplimiento a la ley 336/96 Artículo 49 literal e en concordancia con la resolución 2020 304000 3785 del 26-05-2020, presenta planta trasera todo derecho en mal estado totalmente lva y meshando alambre seroap del vehiculo -parapera - colectivo, No presenta licencia de transito

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE

Superintendencia de Puertos y Transportes

FIRMA DEL AGENTE

*[Firma]*

BAJO FIDELIDAD DE JURAMENTO

FIRMA DEL CONDUCTOR

*[Firma]*

C.C. No. 92230124 C.C. No. \_\_\_\_\_

FIRMA DEL TESTIGO



ST

4 Anexo Material Filmico.



CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO  
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TOLU COOTRANSTOL

Fecha expedición: 2023/07/27 - 11:43:46

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN trGzFE8Kzu

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TOLU COOTRANSTOL  
**SIGLA:** COOTRANSTOL  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 800192705-9  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** SINCELEJO  
**DOMICILIO :** TOLU

**MATRICULA - INSCRIPCIÓN**

**INSCRIPCIÓN NO :** S0500115  
**FECHA DE INSCRIPCIÓN :** FEBRERO 14 DE 1997  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2023  
**FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN :** MAYO 24 DE 2023  
**ACTIVO TOTAL :** 1,172,236,574.00  
**GRUPO NIIF :** GRUPO II

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** KILOMETRO 1 CARRETERA TOLU-COVEÑAS  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 70820 - TOLU  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 3014693716  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** NO REPORTÓ  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** 3165627023  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** cootranstol1991@hotmail.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** KILOMETRO 1 CARRETERA TOLU-COVEÑAS  
**MUNICIPIO :** 70820 - TOLU  
**TELÉFONO 1 :** 3014693716  
**TELÉFONO 3 :** 3165627023  
**CORREO ELECTRÓNICO :** cootranstol1991@hotmail.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : cootranstol1991@hotmail.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** S9499 - ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DEL 04 DE OCTUBRE DE 1996 DE LA DANCOOP, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 500115 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 14 DE FEBRERO DE 1997, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TOLU COOTRANSTOL.

**CERTIFICA - ENTIDAD DE VIGILANCIA**



CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO  
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TOLU COOTRANSTOL

Fecha expedición: 2023/07/27 - 11:43:46

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN trGzFE8Kzu

QUE LA ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL ES GOBERNACION DE SUCRE

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-6	19970322	NOTARIA ASAMBLEA ORDINARIA	TOLU	RE01-500232	19970423
AC-12	20000324	ASAMBLEA GENERAL	TOLU	RE01-501677	20000406
		EXTRAORDINARIA			
AC-17	20030405	ASAMBLEA GENERAL		RE01-3521	20030624
		EXTRAORDINARIA			
DP-1	20160303	COMERCIANTE	SINCELEJO	RE01-14231	20160303
1	20170721	JOSE ANTONIO ALVAREZ	TOLU	RE03-869	20170724
		MONTES Y RAFAEL ZU			
RS-72321	20171109	SUPERTINTENDENCIA DE BOGOTA		RE03-906	20171128
		INDUSTRIA Y COMERCIO			
	20190605	ALEJANDRO OZUNA LOPEZ	SINCELEJO	RE03-1109	20190613
OF-	20190627	RECURRENTE	SINCELEJO	RE03-1117	20190628
RS-53564	20191010	SUPERINTENDENCIA DE BOGOTA		RE03-1139	20191028
		INDUSTRIO Y COMERCIO			

**CERTIFICA - VIGENCIA**

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: OBJETO PRINCIPAL DE LA COOPERATIVA COMO PERSONA JURIDICA LO CONSTITUYE LA DEFENSA, DESARROLLO Y FOMENTO DE LOS INTERESES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE ASI COMO LA PRODUCCION Y DISTRIBUCION EN FORMA EFICIENTE DE BIENES O SERVICIOS PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE SUS ASOCIADOS Y DE LA COMUNIDAD EN GENERAL. ESTAS ACTIVIDADES SE CUMPLIRAN CON FINES DE INTERES SOCIAL Y SIN ANIMO DE LUCRO, A TRAVES DE LAS SIGUIENTES SECCIONES: 1) SECCION DE TRANSPORTES. 2) SECCION DE MANTENIMIENTO. 3) SECCION DE APROVISIONAMIENTO INDUSTRIAL. 4) SECCION DE SERVICIOS ESPECIALES.

CERTIFICA:

PATRIMONIO: LA SUMA DE SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS (\$7'521.521) M/CTE. EL PATRIMONIO SOCIAL DE LA COOPERATIVA ESTA CONFORMADO POR: 1) LAS APORTACIONES ORDINARIAS DE LOS ASOCIADOS. 2) LOS APORTES EXTRAORDINARIOS QUE DECRETE LA ASAMBLEA. 3) LOS FONDOS Y RESERVAS DE CARÁCTER PERMANENTE. 4) LOS EXCEDENTES QUE LA ASAMBLEA ORDENE CAPITALIZAR. 5) LAS DONACIONES QUE RECIBA CON DESTINO AL INCREMENTO PATRIMONIAL. 6) LOS APORTES SOCIALES MINIMOS NO DEDUCIBLES DURANTE LA VIDA DE LA COOPERATIVA

**CERTIFICA**

**CONSEJO DE ADMINISTRACION - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 22 DE ABRIL DE 2022 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1324 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 28 DE ABRIL DE 2022, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	LOPEZ VILLARREAL LEVIS	CC 4,021,090

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 22 DE ABRIL DE 2022 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1324 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 28 DE ABRIL DE 2022, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	GONZALEZ FORTICHE EDGARDO	CC 6,811,697



CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO  
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TOLU COOTRANSTOL

Fecha expedición: 2023/07/27 - 11:43:46

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN trGzFE8Kzu

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 22 DE ABRIL DE 2022 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1324 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 28 DE ABRIL DE 2022, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	IRIARTE GARCIA IVAN ANTONIO	CC 92,225,573

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 22 DE ABRIL DE 2022 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1324 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 28 DE ABRIL DE 2022, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	GONZALEZ TORRES JAVIER ADOLFO	CC 92,227,440

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 22 DE ABRIL DE 2022 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1324 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 28 DE ABRIL DE 2022, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	BARBOZA CORREA LUIS JOSE	CC 92,229,100

**CERTIFICA**

**CONSEJO DE ADMINISTRACION - SUPLENTE**

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 22 DE ABRIL DE 2022 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1324 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 28 DE ABRIL DE 2022, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	OTERO SOTOMAYOR CECILIA	CC 23,214,554

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 22 DE ABRIL DE 2022 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1324 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 28 DE ABRIL DE 2022, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	PUERTA MARTINEZ HERNANDO	CC 4,019,912

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 22 DE ABRIL DE 2022 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1324 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 28 DE ABRIL DE 2022, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	OLASCOAGA SOBRINO JOSE ANTONIO	CC 92,228,359

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 22 DE ABRIL DE 2022 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1324 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 28 DE ABRIL DE 2022, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	ESCOBAR QUINTANA JORGE LUIS	CC 92,229,799

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 22 DE ABRIL DE 2022 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL



CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO  
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TOLU COOTRANSTOL

Fecha expedición: 2023/07/27 - 11:43:46

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN trGzFE8Kzu

NÚMERO 1324 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 28 DE ABRIL DE 2022, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	MARTINEZ CASTILLO DAVID ENRIQUE	CC 92,230,092

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 55 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DE CONCEJO DE ADMINISTRACION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1216 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	IDROBO RUIZ NORALDO ANCIZAR	CC 4,020,079

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

ADMINISTRACION: LA ADMINISTRACION DE LA COOPERATIVA ESTARA A CARGO DE : LA ASAMBLEA GENERAL. EL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y EL GERENTE GENERAL. EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL QUIEN EJERCERA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: ELABORAR Y SOMETER A CONSIDERACION DEL CONSEJO LOS PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS QUE SE PROPONGA A DESARROLLAR LA COOPERATIVA A CORTO, MEDIANTE Y LARGO PLAZO. SOMETER A CONSIDERACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION EL PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS. ORDENAR LOS GASTOS CONTEMPLADOS EN EL PRESUPUESTO Y LOS EXTRAORDINARIOS QUE SEAN AUTORIZADOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. NOMBRAR A LOS DE LA ADMINISTRACION CONFORME A LA PLANTA Y AL REGIMEN SALARIAL. SOMETER AL ESTUDIO Y APROBACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION LOS REGLAMENTOS DE SERVICIOS. CELEBRAR CONTRATOS Y EFECTUAR OPERACIONES CUYO VALOR NO EXCEDA LOS 10 SMLM EJERCER POR SI MISMO O POR MEDIO DE APODERADO, LA REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA COOPERATIVA. RENDIR LOS INFORMES MENSUALES AL CONSEJO DE ADMINISTRACION SOBRE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA COOPERATIVA. PRESENTAR INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA O EXTRAORDINARIA SEGUN EL CASO. PRESENTAR INFORME TRIMESTRAL A LOS ASOCIADOS DE LA COOPERATIVA SOBRE LAS ACTIVIDADES Y PROYECTOS. REGLAMENTAR LAS FUNCIONES DEL PERSONAL DE PLANTA DE LA COOPERATIVA. I ) HACER CUMPLIR EL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO, LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS Y EL REGIMEN DE SANCIONES. M) LAS DEMAS QUE LE SEAN ASIGNADAS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 41 DEL 28 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 522 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 22 DE DICIEMBRE DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	BAHOQUE GUZMAN XIOMARA .	CC 45,593,531	

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTE**

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 22 DE ABRIL DE 2022 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1324 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 28 DE ABRIL DE 2022, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	JULIO BAHUQUE YESENIA SOFIA	CC 1,102,799,959	218581-T

**CERTIFICA - PROVIDENCIAS**



**CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO  
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TOLU COOTRANSTOL**

Fecha expedición: 2023/07/27 - 11:43:46

**\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN trGzFE8Kzu**

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 990 DEL 20 DE JUNIO DE 2013 DE LA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 207 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 20 DE JUNIO DE 2013, SE DECRETÓ : OFICIO JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

**\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** ESTACION DE SERVICIOS COOTRANSTOL

**MATRICULA :** 62317

**FECHA DE MATRICULA :** 20090821

**FECHA DE RENOVACION :** 20230524

**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2023

**DIRECCION :** KM. 1 CARRET. TOLU COVEÑAS

**MUNICIPIO :** 70820 - TOLU

**TELEFONO 1 :** 3014693716

**TELEFONO 3 :** 3165627023

**CORREO ELECTRONICO :** cootranstol1991@hotmail.com

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** G4731 - COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES

**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** G4732 - COMERCIO AL POR MENOR DE LUBRICANTES (ACEITES, GRASAS), ADITIVOS Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA VEHICULOS AUTOMOTORES

**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO :** 200,410,000

**EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**

**\*\* LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 3730, **FECHA:** 20181203, **ORIGEN:** JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO,

**NOTICIA:** EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

**\*\* LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 4134, **FECHA:** 20211015, **ORIGEN:** JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO,

**NOTICIA:** EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

certifica contrato de arrendamiento de establecimiento de comercio : Que mediante documento privado de fecha 12 de agosto de 2019, debidamente registrado en esta camara de comercio el dia 16 de agosto de 2019, bajo el numero 9696 del libro vi, se inscribio el contrato de arrendamiento del establecimiento de comercio denominado estacion de servicio cootranstol , con matricula n° 62317, entre la sociedad paradigma caribe sas con nit 900.623.548-8, en adelante sera el arrendador y la empresa inverkale sas con nit 900.832.369-7 quien en adelante sera el arrendatario . El termino de duracion del contrato de arrendamiento es de 10 años a partir del 12 de agosto de 2019 y se entendera prorrogado por seis meses adicionales y de mutuo acuerdo hasta el 2029.

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1,172,236,574

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : S9499

**CERTIFICA**

CERTIFICA ORDEN JUDICIAL

que el juzgado primero promiscuo municipal de santiago de tolu-Sucre, mediante oficio no. 818 de fecha 22 de mayo de 2013, radicado en la entidad el 23 del mismo mes y año bajo el numero 1974, de referencia abreviado de acción de impugnación de actos de asamblea, comunica que mediante auto de fecha 9 de mayo de 2013, dictado dentro del asunto referenciado se ordenó la suspensión del acto impugnado correspondiente a la trigesima sexta asamblea general de asociados de cootranstol celebrada el 16 de marzo de 2013, indicando proceder de conformidad a lo ordenado e inscribir la medida de suspensión en el registro de la cooperativa. En consecuencia la camara de comercio de certifica que mediante oficio no 990 de fecha 20 de junio de 2013 el juzgado primero promiscuo municipal de santiago de tolu-Sucre, de referencia abreviado de acción de



**CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO  
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TOLU COOTRANSTOL**

**Fecha expedición:** 2023/07/27 - 11:43:46

**\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN trGzFE8Kzu**

impugnación de actos de asamblea, le comunico a la cámara de comercio de sincelejo que mediante autos de fecha junio 6 de 2013 decreto el rechazo de la demanda, y a través del auto de fecha 20 del mismo mes y año ordenó dejar sin vigencia la medida de suspensión del acto impugnado, del proceso referenciado, cuya orden se comunicó a esta entidad a través de oficio 818 del 22 de mayo de 2013. Certifica que, por lo indicado con anterioridad, procede la entidad a certificar que las inscripciones 172 y 173 del libro iii del acta de asamblea general no. 36 del 16 de marzo de 2013, donde constan la elección de concejo de administración y revisor fiscal de la cooperativa, inscritas en la entidad el día 22 de abril de 2013 y la inscripción 179 del libro iii del acta de concejo de administración no. 01 del 25 de abril de 2013, donde consta la elección del gerente de la cooperativa, inscrita el día 7 del mismo mes y año en el registro de las entidades del sector solidario, quedan en firme por orden del juez de conocimiento primero promiscuo municipal de santiago de tolu-Sucre.

**CERTIFICA RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

A la fecha, se encuentran en curso los siguientes recursos contra el el Acto Administrativo No. 1398 del 18 de mayo de 2023 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria.

El 30 de mayo de 2023, REINALDO MENDOZA BARRAGAN interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Acto Administrativo No. 1398 del 18 de mayo de 2023 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, correspondiente a la inscripción de Acta No. 53 del 25 de marzo de 2023 de la Asamblea General De Asociados, la cual se refiere a Nombramiento del Consejo de Administración. Por lo anterior, la inscripción recurrida se encuentra bajo el efecto suspensivo previsto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**IMPORTANTE**

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABLES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMÁS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S** Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	5803
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	asesorfinancieronyt2022@gmail.com - asesorfinancieronyt2022@gmail.com
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20235330053155 de 27-07-2023
<b>Fecha envío:</b>	2023-07-28 15:23
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

## Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p><b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/07/28 <b>Hora:</b> 15:28:00</p>	<p><b>Tiempo de firmado:</b> Jul 28 20:28:00 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p><b>Notificación de entrega al servidor exitosa</b></p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - <b>Artículo 21 Ley 527 de 1999.</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/07/28 <b>Hora:</b> 15:28:01</p>	<p>Jul 28 15:28:01 cl-t205-282cl postfix/smtp[20921]: 7577512487EE: to=&lt;asesorfinancieronyt2022@gmail.com&gt;, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.63.26]:25, delay=0.95, delays=0.08/0/0.19/0.67, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1690576081 tv9-20020a05620a3e8900b00766ff1439e7si2566062qkn.741 - gsmtpt)</p>
<p><b>El destinatario abrió la notificación</b></p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/07/28 <b>Hora:</b> 15:46:10</p>	<p><b>Dirección IP:</b> 191.156.245.88 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Linux; Android 11; JLN-LX3 Build/HUAWEIJLN-LX3; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/88.0.4324.93 Mobile Safari/537.36</p>
<p><b>Lectura del mensaje</b></p> <p>El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario, Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - <b>Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/07/28 <b>Hora:</b> 15:46:33</p>	<p><b>Dirección IP:</b> 191.156.245.88 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Linux; Android 11; JLN-LX3 Build/HUAWEIJLN-LX3; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/88.0.4324.93 Mobile Safari/537.36 EdgW/1.0</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330053155 de 27-07-2023

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TOLU COOTRANSTOL-  
COOTRANSTOL**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo

electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
**Coordinadora Grupo De Notificaciones**

[Adjuntos](#)

5315.pdf

[Descargas](#)

**Archivo:** 5315.pdf **desde:** 191.156.245.88 **el día:** 2023-07-28 15:46:54

**Archivo:** 5315.pdf **desde:** 191.156.245.88 **el día:** 2023-07-28 15:47:31

**Archivo:** 5315.pdf **desde:** 191.156.245.88 **el día:** 2023-07-28 15:47:41

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)